CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
22 MAR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:07 pm

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5923/2023-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE OPTIMIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA".

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el **proyecto de ley 5923/2023-CR**, que propone la "Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, para fortalecer el ejercicio pleno del derecho fundamental a la objeción de conciencia".

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 5 de marzo de 2024, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso (con reserva); Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Cerrón Rojas, Waldemar José; Alva Prieto, María del Carmen (con reserva); Reymundo Mercado, Edgard Cornelio (con reserva); Paredes Gonzales, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Elías Ávalos, José Luis; Picón Quedo, Luis Raúl; Valer Pinto, Héctor (con reserva); Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; con el voto en contra de los congresistas: Salhuana Cavides, Eduardo; Cutipa Ccama, Víctor Raúl; con los votos en abstención de los congresistas: Taipe Coronado, María Elízabeth; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Aragón Carreño, Luis Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley 5923/2023-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, para fortalecer el ejercicio pleno del derecho

fundamental a la objeción de conciencia", fue presentado por el **congresista Alejandro Muñante Barrios**, integrante del grupo parlamentario de Renovación Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 14 de setiembre de 2023, siendo decretado e ingresando a la Comisión de Constitución y Reglamento a los quince días del mismo mes, para su respectivo estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley presentados

De la revisión del buscador de proyectos de ley de la página virtual del Congreso de la República, se identificó que durante el periodo parlamentario 2016-2021, no se ha presentado una iniciativa legislativa sobre la materia estudiada.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

Mediante los siguientes oficios se solicitó opinión técnica del proyecto de ley examinado:

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley 5923/2023-CR

OFICIO N°	ENTIDAD	FECHA DE ENVÍO
480-2023-2024-CCR/CR	MINJUS	9.11.23
481-2023-2024-CCR/CR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	9.11.23
482-2023-2024-CCR/CR	VALENTÍN RODOLFO SOTO LLERENA	9.11.23
673-2023-2024-CCR/CR	ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA	5.01.24
675-2023-2024-CCR/CR	ENRIQUE GUERSI SILVA	5.01.24
677-2023-2024-CCR/CR	MINSA	9.01.24
678-2023-2024-CCR/CR	MINEDU	9.01.24

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Hasta la elaboración del presente dictamen se ha recibido dos respuestas de opinión. A continuación, el detalle:

- El especialista en derecho constitucional **Ernesto Álvarez Miranda**, mediante carta de fecha 15 de enero de 2024, alcanzó su **OPINIÓN FAVORABLE** sobre la iniciativa legislativa examinada, que, entre otras ideas, dice lo siguiente:
  - El proyecto de ley identifica dos situaciones problemáticas:
    - Al interior de las entidades públicas no existe un procedimiento administrativo que establezca la forma de cómo tramitar la solicitud de objeción de conciencia, tampoco la obligación legal expresa de otorgar respuesta a estos casos.
    - La inexistencia de una disposición normativa, que, de manera precautoria, cautele el derecho a la libertad de conciencia del objetante mientras el Poder Judicial resuelve su solicitud, lo cual puede tomar varios años.
  - El Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la libertad de conciencia en diversas jurisprudencias, afirmando que el mismo alberga - a su vez - el derecho a la objeción de conciencia, el cual "permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir desde luego de profesar determinada confesión religiosa". (EXP. N.º 0895-2001-AA/TC, fundamentos 6 y 7).
  - El máximo intérprete de la Constitución menciona también en dicha sentencia que: "la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, pues de lo contrario se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos [por lo qué] la procedencia de la eximente solicitada por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor del derecho de abstenerse del cumplimiento del deber" (fundamento 7).

- Asimismo, en la sentencia recaída en el EXP. N.º 02430-2012-PA/TC se señala que "la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que, tratándose de la protección de la libertad de conciencia y de religión, la objeción debe sustentarse en convicciones religiosas que, como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han alcanzado en el individuo un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia" (fundamento 36).
- Resulta fundamental que existan procedimientos adecuados y oportunos para manifestar el derecho a oponerse al cumplimiento de un deber, sea éste jurídico o administrativo, por considerar que tal cumplimiento vulnera aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia. Sin embargo, no se debe olvidar su naturaleza estrictamente excepcional, por lo que los argumentos presentados deben evidenciar que el apartamiento del deber se sustenta en convicciones personales, que han alcanzado en el individuo un cierto nivel de obligatoriedad que puede sustentarse en convicciones religiosas que justifique su apartamiento. Por ello, para la evaluación de los casos, resulta importante que se proponga una capacitación constante para el conocimiento de los alcances de la ley para el responsable ejercicio del derecho fundamental.
- Sugiere que el objetante advierta los argumentos suficientes y razonables que justifiquen el apartamiento de su deber, que deben ser evaluados por la entidad pública o privada.
- Recomienda que la propuesta inicial pueda evaluar que en el plazo de 48 horas se obtenga siempre una respuesta motivada de la entidad, que analice los argumentos presentados por el objetante. Es decir, se sugiere que la solicitud por escrito sea atendida con urgencia y bajo responsabilidad funcional en caso se incumpla el plazo de respuesta.

- Finalmente, concluye que considera oportuno que el Congreso de la República debata el proyecto de ley y brinde mayores herramientas para el pleno ejercicio del derecho.

➢ La Defensoría del Pueblo mediante Oficio N°062-2024-DP/PAD alcanza el Informe Jurídico Defensorial N° 002-2024-DP/AAC, que, en resumen, dice lo siguiente:

- La propuesta legislativa si bien hace mención a un procedimiento para el ejercicio del derecho de objeción de conciencia, omite desarrollarlo. Por el contrario, plantea que sea cada entidad pública y privada las que se encarguen de dicha labor, lo que podría originar procedimientos que no estén configurados en el marco constitucional, por cuanto existe el riesgo que los mismos no observen las garantías mínimas del debido proceso (posibilidad de impugnar la decisión que se adopte en torno a la solicitud del objetor, entre otros).
- No se precisa qué órgano dentro de la entidad pública o privada debe atender el requerimiento del objetor de conciencia. Tal omisión es preocupante toda vez que quien resuelva dicha solicitud debe actuar con objetividad y gozar con plena independencia, imparcialidad y autonomía.
- Bajo el marco de un debido proceso y del derecho que tiene toda persona a ser escuchada y que su posición sea valorada ante la instancia pertinente, es importante que el procedimiento incorpore la participación del tercero cuyo derecho puede verse afectado por el probable incumplimiento de un determinado deber jurídico. A manera de ejemplo, cuando estamos frente a un caso de aborto terapéutico, regulado en la ley penal.
- Genera preocupación el corto plazo contemplado en la precitada iniciativa legislativa para la atención de la solicitud de objeción de conciencia, máxime si el ejercicio de este derecho plantea situaciones complejas. Debido a que

estos tipos de casos demandan una importante labor argumentativa, requieren de un tiempo razonable para su atención.

- Advierte poca claridad en torno a las consecuencias que conllevaría la falta de atención de la solicitud del objetor. Sin perjuicio de ello, en el caso del sector público, se ha contemplado como alternativa el silencio administrativo positivo y, además, se propone que determinados sujetos se encuentren exentos del cumplimiento de un deber jurídico, lo cual reiteramos, podría resultar perjudicial al interés público o contravenir principios, bienes o derechos constitucionales de terceros. En esa misma línea, en la exposición de motivos, no se advierte que la referida propuesta haya sido objeto de un estricto análisis de proporcionalidad.
- Consideran que el proyecto de ley resulta inviable pues propone un procedimiento administrativo favorable a la objeción de conciencia sin considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que recomiendan reformular la citada iniciativa legislativa.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, se presenta la fórmula legal del **proyecto de ley 5923/2023-CR**:

Cuadro 2

PROYECTO DE LEY 5923/2023-CR
LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, PARA FORTALECER EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OJECIÓN DE CONCIENCIA
Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 4 de la ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, para fortalecer el ejercicio pleno del derecho fundamental a la objeción de conciencia.
Artículo 2. Modificación del artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.- OBJECIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia es un derecho fundamental, mediante el cual, una persona en el ejercicio de su libertad tiene el derecho a oponerse al cumplimiento de un deber jurídico o administrativo y a ser eximido de este, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia, cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación jurídica o administrativa por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, cuya decisión comunicará preferentemente en forma escrita a la persona natural o jurídica al respecto de la cual plantea su derecho a objetar, perfeccionándose así, el ejercicio de este derecho. La objeción de conciencia, se tramita administrativamente en las entidades públicas como derecho de petición establecido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y está sujeta a silencio administrativo positivo.

Las instituciones públicas y privadas sin excepción, tornan las previsiones necesarias para facilitar el ejercicio pleno de este derecho, para lo cual, entre otras, elaboran un procedimiento sencillo y rápido que permita a los ciudadanos objetores obtener una respuesta motivada a su petición en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir del día siguiente de recibida la comunicación, de acuerdo al caso, observando la reserva necesaria. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo no menoscaba el derecho a ejercer la objeción de conciencia.

Asimismo, capacitan a su personal sobre a los alcances de la presente ley y los derechos que les asisten. En el caso de las entidades públicas el término "personal" comprende a los funcionarios, directivos y servidores/as civiles. incluyendo a servidores de confianza.

Los objetores de conciencia no son sujeto de registros, discriminaciones, deméritos académicos o profesionales de ningún tipo, ni serán pasibles de sanciones laborales, administrativas, penales o de cualquier índole.

Se encuentran eximidos provisionalmente del cumplimiento del deber legal hasta la emisión de sentencia en última instancia los siguientes objetores; el personal médico y de salud en general contra participar directa o indirectamente en un aborto o eutanasia, los padres de familia y los tutores legales frente a la obligación de que sus hijos o pupilos asistan a cursos, programas, materiales o contenidos educativos contrarios a sus convicciones morales o religiosas, los profesores de educación básica de instituciones educativas estatales frente al mandato de enseñar contenidos, materiales, programas, educativos contrarios a sus convicciones morales o religiosas; los jueces, magistrados y funcionarios del sistema de justicia frente el mandato de ejecutar sentencias para practicar abortos o eutanasia.

Fuente: propuesta legislativa en estudio.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitución Política

"**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho:

[...]

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

[...]"

4.2 Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa

"**Artículo 4.- Objeción de conciencia**

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece."

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1 Fundamento de la iniciativa legislativa examinada

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa **5923/2023-CR** se sustenta -entre otras ideas- en los siguientes argumentos:

- La religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, a partir de los cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo a los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa[1].

- El derecho humano a la objeción de conciencia en materia religiosa tiene como fin supremo cautelar el derecho de las personas a obrar (o dejar de obrar) conforme a sus principios y convicciones éticas, morales y religiosas, permitiendo a toda persona eximirse del cumplimiento de un deber jurídico cuando este implique una contravención a dichas convicciones. Es así, que es un derecho contenido en el derecho humano a la libertad religiosa reconocido en nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales, y ha sido desarrollado en la Ley de Libertad Religiosa (Ley 29635), su reglamento (D.S

[1] Fundamento 17 de la sentencia recaída en el expediente N° 05680-2009-PA/TC.

014-2021-JUS) y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; sin embargo, a consideración del autor de la iniciativa legislativa, este desarrollo jurisprudencial y legislativo necesita ser mejorado para que el derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa cumpla el fin que justifica su existencia y reconocimiento; garantizando el ejercicio pleno del derecho de las personas a vivir y comportarse de acuerdo a los dictados de su conciencia en materia religiosa.

- Actualmente, no existe al interior de las entidades públicas un procedimiento administrativo que establezca la forma cómo se tramita la solicitud de objeción de conciencia, ni la obligación legal expresa de darles respuesta en un plazo razonable atendiendo a las características de cada caso. Tampoco existe disposición normativa que de manera precautoria cautele el derecho a la libertad de conciencia del objetante mientras el poder judicial resuelve su solicitud, lo cual puede tomar varios años, el perjuicio del solicitante.

- Si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha dispuesto que "la sola objeción de conciencia no garantiza de manera inmediata el derecho a abstenerse del cumplimiento de/deber", siendo el juez en última instancia el que determine su procedencia en cada caso, el Tribunal no ha prohibido que por medio de una disposición legal se proteja cautelarmente el derecho a la libertad de conciencia del objetante durante el tiempo que el sistema de justicia emite una sentencia definitiva sobre su casos, previniendo así que el paso del tiempo cause daños profundos a la conciencia de la persona y a su dignidad. Sin embargo, hasta la fecha el objetante se encuentra desprotegido.

- Esta situación de desprotección se agrava en un contexto social marcado por un proceso de varios años de aguda polarización alrededor de distintos temas, tales como el aborto, la eutanasia, ideología de género, entre otros; cuya

discusión ha puesto en el centro del debate valoraciones éticas, morales y religiosas de muy profundo arraigo en los ciudadanos, y ha traído consigo la respuesta de los poderes públicos a través de leyes, políticas públicas, planes, resoluciones judiciales y actos administrativos; cuyos mandatos muchas veces entran en conflicto con el derecho humano de las personas de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica.

En efecto, cuando el Estado manifiesta su voluntad lo hace a través de normas que contienen mandatos obligatorios para los receptores de las mismas, así como sanciones para quienes los incumplan, lo que constituye una intervención en la esfera de libertad del ciudadano. Dicha intervención es más gravosa cuando estos mandatos versan sobre asuntos que tienen una fuerte carga valorativa moral o religiosa, al colisionar con convicciones sobre las cuales se sustenta la cosmovisión y el sentido de trascendencia de las personas, por lo que corresponde al Estado, en cumplimiento con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, y sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, establecer las previsiones necesarias para cautelar el derecho a la libertad de conciencia de las personas.

- La fórmula legal propone modificar el artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, que regula el derecho a la libertad de conciencia en materia religiosa, llenando los vacíos de la actual regulación, con el propósito de avanzar hacia el ejercicio pleno del derecho humano a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, atendiendo a las nuevas exigencias que la realidad social peruana plantea. En los últimos años la sociedad peruana se ha visto inmersa en un proceso de aguda polarización alrededor de temas como el aborto, la eutanasia, ideología de género, entre otros; cuya discusión ha puesto en el centro del debate valoraciones éticas, morales y religiosas de muy profundo arraigo en los ciudadanos.

- La imposición y promoción de una "sexualidad oficial" se agrava aún más cuando se introduce en la educación básica, pues atenta contra la libertad de conciencia y religión de los menores (quienes son sujetos de protección especial), los padres de familia, los directores, los docentes y demás miembros de la comunidad educativa, los cuales tienen derecho a tener una cosmovisión distinta a la del Estado, como manifestación concreta de su derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión.

- De acuerdo al autor, la imposición de la ideología de género a través del Currículo Nacional de Educación Básica vulneró el derecho a la libertad de conciencia establecido en la Constitución Política, el derecho de los padres de familia a que sus hijos reciban una educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas reconocido en los artículos, 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Asimismo, trasgredió el principio-derecho a la libertad de enseñanza y la facultad de los padres de participar en el proceso educativo de sus hijos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra carta magna; todo esto, con el objeto de soslayar su participación en el proceso educativo de sus hijos e imponer un enfoque ideológico que atenta contra la indemnidad sexual de los niños.

- El autor señala que este abuso de parte del Estado dio origen a un gran movimiento popular, trasversal e internacional de masas formado por padres objetores denominado "CON MIS HIJOS NO TE METAS", quienes públicamente se manifestaron en defensa de sus derechos fundamentales; sin embargo, a pesar del multitudinario respaldo de la ciudadanía en defensa de sus derechos fundamentales expresamente reconocidos, el Estado,

desconociendo su fin supremo, se ha manifestado sistemáticamente en contra del derecho de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos y del ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia en el ámbito de la educación.

- La imposición de la ideología de género no solo se circunscribe al tema educativo, sino que atenta contra la libertad de las personas en múltiples áreas. Atenta contra la libertad de conciencia y religión de los funcionarios públicos, los cuales se encuentran en una situación desigual con respecto del Estado (empleador) para resistir ante la obligación de adscribirse o capacitarse en "ideología de género". Por otro lado, constituye una barrera de acceso inconstitucional e ilegítima que el Estado exija a los ciudadanos ser "capacitados" o adscribirse a una ideología determinada como requisito para acceder a determinados cargos públicos o de elección popular. Esto no sólo vulnera la libertad de conciencia y religión, sino también los derechos humanos al trabajo y a la participación política.
- Otro ejemplo de la importancia de fortalecer el derecho fundamental a la objeción de conciencia es el caso de la magistrada Silvia Ysabel Núñez Rivas del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien se rehusó de ejecutar la sentencia que ordena dar muerte de forma asistida a la ciudadana Ana Estrada, apelando a la figura de "abstención por decoro" debido a que llevar a cabo la ejecución de la sentencia iba contra los preceptos éticos y morales sobre los cuales se sustentaba su conciencia. La abstención de decoro propiamente no sería un mecanismo idóneo para ejercer el derecho de objeción de conciencia, sin embargo, era el único mecanismo que tenía la menciona jueza en ese entonces, demostrando la falta de viabilidad de aplicación del derecho de objeción de conciencia en estos casos.

- Es así, que con la modificación planteada se busca fortalecer el derecho a la objeción de conciencia en materia religiosa enfatizando de manera expresa su

categoría de derecho fundamental, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional; asimismo se precisa que el derecho a la objeción de conciencia comprende tanto el derecho a oponerse al cumplimiento de un deber legal y a la vez a que el objetor sea eximido de este, toda vez que este derecho no se agota en la sola oposición al cumplimiento de un deber jurídico, sea este legal o administrativo, sino que tiene como finalidad eximir a la persona del cumplimiento de dicho deber por contravenir contra sus convicciones éticas morales y religiosas.

- Por otro lado, se establece que la comunicación del objetor sea por escrito a la entidad respecto de la cual plantea su derecho a objetar, perfeccionando así el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia. De esta manera se busca la ponderación inmediata, el amparo al goce y ejercicio del objetor de conciencia, así como ser eximido de responsabilidad de manera preventiva, dado que esperar el pronunciamiento judicial firme y bajo la condición de cosa juzgada puede concretarse entre 1 a 8 años.

- Actualmente, solo existe una disposición en al artículo 8 del reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, que de manera general establece que "Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia", la cual luego de más de 10 años de vigencia de la ley, no se ha materializado en un procedimiento mínimo al interior de las entidades públicas, que oriente y facilite a los funcionarios y servidores públicos el ejercicio de su derecho humano a la objeción de conciencia, brindándoles claridad, certeza y predictibilidad, respecto de aspectos procedimentales elementales.

- En atención a las razones expuestas la iniciativa propone que las instituciones públicas y privadas sin excepción: a) elaboren un procedimiento sencillo y

rápido que permita a los ciudadanos objetores obtener una respuesta motivada a su petición en un plazo razonable, de acuerdo al caso, observando la reserva necesaria; y b) capaciten a su personal sobre los alcances de la presente ley y los derechos que les asisten en materia de libertad religiosa.

Como se observa, la propuesta plantea solo exigencias mínimas otorgando un importante grado de discrecionalidad a la entidad para que, en el primer caso, elabore el procedimiento interno teniendo solo como límites que este sea sencillo y rápido, y que permita a los ciudadanos objetores obtener una respuesta motivada a su petición en un plazo razonable, de acuerdo al caso, observando la reserva necesaria; y en el segundo, establecer la forma y la oportunidad en que se darán las capacitaciones.

- Finalmente, se propone en la fórmula legal que los objetores de conciencia no sean sujetos a inscripción de un registro, discriminación alguna, deméritos académicos o profesionales de ningún tipo.

5.2 Análisis del contenido de la propuesta legislativa en estudio

Habiéndose analizado los fundamentos de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa examinada, observamos que originan las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son los tratados internacionales que ha suscrito el Perú que regulan la libertad de conciencia y de religión? ¿Qué establece la Constitución Política y el Tribunal Constitucional al respecto?
- ¿Qué dispone la ley de libertad religiosa en relación del ejercicio pleno del derecho fundamental de la objeción de conciencia?
- ¿Cuál es el problema público que se pretende solucionar con la iniciativa legislativa examinada?

- ¿La propuesta legislativa examinada fortalece la libertad de conciencia? ¿se estaría solucionando el problema planteado en la exposición de motivos de la iniciativa examinada?
- ¿Cuál sería la propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento?

Bajo las preguntas expuestas, y a fin de realizar un mejor análisis, esta comisión considera pertinente desarrollar, en este orden, los siguientes ítems:

- ✓ Libertad de conciencia y de religión: tratados internacionales, Constitución Política del Perú y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.
- ✓ Alcances de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, y su reglamento referente a la aplicación de la objeción de conciencia.
- ✓ Problema público que se pretende solucionar con la iniciativa legislativa examinada.
- ✓ Mesa técnica convocada por la comisión de Constitución y Reglamento de fecha 8 de enero de 2024.
- ✓ Propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

5.3 Libertad de conciencia y de religión: tratados internacionales, Constitución Política del Perú y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional

La República del Perú ha suscrito diferentes tratados internacionales que reconocen y resguardan la libertad de conciencia y de religión. A continuación, el detalle:

a) **Declaración Universal de Derechos Humanos**[2]
"Artículo 18

[2] Visto en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**[3]

"**Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

[3] Visto en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos[4]

"Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

d) Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones[5]

"Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus

[4] Visto en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[5] Visto en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination

convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

[...]

Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por

aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración."

e) **Convención sobre los Derechos del Niño**[6]

"**Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."

Ahora bien, la Constitución Política del Perú, en el numeral 3 de su artículo 2, reconoce la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. Menciona además que el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

[6] Visto en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf

Al respecto, el constitucionalista Raúl Chanamé Orbe[7], en su obra, "La Constitución Comentada" señala, entre otras ideas, lo siguiente:

- La libertad de conciencia es el derecho que tenemos a tener las ideas y convicciones que más nos parezcan acerca de todos y cada uno de los asuntos de la vida. En este punto la Constitución Política llega a prohibir incluso el delito de opinión, es decir, una persona no puede ser denunciada penalmente por expresar las opiniones que a su entender le parecen correctas, siempre que éstas no sean injuriantes contra otra persona.
- La Constitución Política garantiza, asimismo, el ejercicio de cualquier religión que el creyente considere válida. Por eso es que están permitidas todas las manifestaciones religiosas en nuestro país, siempre y cuando no ofendan la moral, así la Constitución reconoce que el Estado no interviene directamente en los asuntos religiosos, sin embargo, ha establecido la posibilidad discutible de ejercer un rol garante de la moralidad y del orden público.
- La libertad religiosa, que implica el derecho de culto, de ejercicio libre y el respeto a la dignidad de los creyentes, se complementa con la igualdad jurídica, es decir, respeto a la mayoría religiosa e igualdad de trato con la minoría.
- La libertad individual, inspirada en las prioridades de la conciencia permite al hombre ser útil a sus semejantes, a la sociedad y a todo el mundo, desde que buscando la superación por el esfuerzo, y la capacitación mental por el ejercicio de la inteligencia, encuentra dentro de sí, en la intimidad de su corazón y en la potencia de su pensamiento, inestables recursos que le permiten poner de manifiesto, en provecho de los demás, el fruto de sus estudios, de sus meditaciones, que siempre, en todas épocas, ha servido como punto de referencia, muchas veces incalculable utilidad, tanto a los hombres dentro del Estado para la dirección de los negocios de su país, como a los que tienen a su

[7] CHANAMÉ ORBE, Raúl. "La Constitución Comentada". Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L, novena edición, Lima - Perú, 2015, p.185-192.

cargo el estudio y sanción de las leyes que hacen posible el mantenimiento de la estructura política en sus formas respectivas de gobierno, y de la social en sus múltiples aspectos.

- Esta libertad personal, es en esencia la libre exposición de las ideas que es signo inconfundible de progreso y civilización, cuando ellas tienden hacia el bien y constituyen un aporte para la solución de los problemas o para el perfeccionamiento de las leyes y de las normas vigentes en la sociedad, y también cuando contribuyen al mejoramiento de la inteligencia, de la moral y de todo cuanto concierne al ser en el sentido de aumentar sus posibilidades y extender su vista a otros más altos destinos.

De igual forma, Walter Gutiérrez Camacho[8], como director de la obra "La Constitución Comentada Análisis Artículo por Artículo", menciona, entre otras ideas, lo siguiente:

- La libertad de conciencia se garantiza en la Constitución, copulativamente, junto con la libertad religiosa, al mismo tiempo que se proscribe la persecución por razón de ideas o creencias.
- Es un error concebir la libertad de conciencia como la fase interna de la libertad de religión. También como el derecho de creer en lo que se desee, sea en materia política, social, filosófica o religiosa.
- La libertad de conciencia es un derecho que se ejerce siempre de modo individual, en la medida que la conciencia a la que se refiere y protege la Constitución es la conciencia subjetiva y no la protección abstracta de un sistema moral determinado, o, en otras palabras, de una regla objetiva de moralidad.
- El Tribunal Constitucional peruano en su oportunidad ha señalado que si bien es cierto la libertad de conciencia y la libertad religiosa pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido. Sin embargo, en

[8] GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter, en la obra "La Constitución Comentada Análisis Artículo por Artículo". Editora Gaceta Jurídica, primera edición, Lima - Perú, 2005, p.119-129.

fallos posteriores, esta línea divisoria no queda tan clara, pues el propio Tribunal señalará que ninguna persona puede ser impedida de ejercer su opción de adorar a alguna divinidad, pues se trata de una de las manifestaciones de la libertad de conciencia, y que previamente parte del reconocimiento de la existencia de una esfera reservada al individuo, en la que no cabe interferencia o intromisión alguna por parte de terceros. En tal sentido, para el Tribunal, y así lo expone expresamente, la decisión de elegir a una divinidad a quien adorar es una manifestación del derecho a la libertad de conciencia, omitiendo mención alguna a la libertad religiosa.

- La religión se presenta, así como una creencia en la existencia de un ser supremo, en tanto que las otras opciones, el agnosticismo, el ateísmo y el indiferentismo, tienen su acomodo en el derecho a expresar libremente la ideas (libertad ideológica). Desde este punto de vista, las creencias no religiosas y las ideas (filosóficas, antropológicas, etc.) sobre lo religioso y lo divino se ubican extramuros de la libertad religiosa.
- La libertad de conciencia aparece aquí como la garantía jurídica de que el sujeto puede acomodar su conducta y su formula de vida no solo a su religión, sino también a su creencias o ideas con exclusión de cualquier intervención del Estado. Como un complemento de estas libertades, la libertad de conciencia no se confunde ni tiene porque confundirse con ninguna de ellas. Es una guía ética para la praxi y, en último extremo, oponible frente a deberes jurídicos a fin de alcanzar la dispensa o exención de su cumplimiento, como única forma de dar a nuestras conductas la coherencia que exigen nuestras ideas o creencias (religiosas o no).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias ha establecido sobre la libertad de conciencia y de religión lo siguiente:

- **3283-2003-AA/TC**[9]

"[...]

20. La libertad religiosa se configura como un derecho individual y colectivo, pues se predica tanto de la persona en sí misma como de la pluralidad de ellas asociadas en una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa. En este último caso se expresa en el derecho a establecer lugares de culto, a formar y nombrar operadores religiosos, a divulgar y propagar la fe de la asociación religiosa, etc.

21. La libertad religiosa no sólo se expresa positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar. En ese contexto aparece la libertad de culto, entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa. Así, formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a "su" divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.). La existencia del culto religioso apareja la posibilidad de poder erigir construcciones sacras; el empleo de fórmulas y objetos rituales; la exhibición de símbolos; la observancia de las fiestas religiosas; y hasta la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario. En torno a ello, Gregorio Badeni ["Instituciones de Derecho Constitucional". Buenos Aires. Ad hoc, 2000, pág. 283] acota que, "(...) en la medida que genera relaciones sociales que gravitan sobre la configuración de la vida social, (el culto) puede ser objeto de reglamentación legal, pero solamente en sentido negativo. La Ley no puede indicar cuál debe ser el contenido del culto, sino

[9] Visto: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html

limitarse a describir los comportamientos vedados, con motivo de la práctica religiosa (...)."

[...]"

- **Expediente 06111-2009-PA/TC**[10]

"[...]

10. Aunque el dispositivo en mención unifica el tratamiento de la libertad de conciencia con el de la libertad de religión, no significa ni debe interpretarse con ello que se trate del mismo derecho o que pueda predicarse el mismo contenido respecto de ambas libertades. Al margen del debate en torno a sus alcances, la libertad de conciencia es asumida por lo general como la facultad del individuo de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica. En otras palabras, es la libertad de la persona de poseer su propio juicio ético o moral y de actuar conforme a dicho juicio en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelve.

11. La libertad de religión o libertad religiosa, que es la materia principal en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión (cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18).

[...]

13. Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa –recogidas en el artículo 3º de la recientemente aprobada Ley Nº 29635, Ley de Libertad Religiosa-, se acepta, por lo general, que

[10] Visto en: https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/10/STC-Rol-No06111-2009.pdf

son cuatro las variantes principales en las que ésta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone en lo esencial: **a)** la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que libremente escoja cada persona, esto es la capacidad para decidir la religión con la que se identifica total o parcialmente una determinada persona; **b)** la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o culto religioso, es decir la capacidad para negarse u oponerse a ser partícipe o compartir cualquier forma de convicción religiosa; **c)** la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa, vale decir, la aptitud de mutar o transformar el pensamiento religioso así como de sustituirlo por otro, sea éste similar o completamente distinto; y **d)** la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o convicción religiosa, es decir, el derecho de informar o no informar sobre tal creencia a terceros.

14. Ha señalado este Colegiado que "la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa" (Exp. Nº 0256-2003-HC/TC, fundamento 15).

[...]"

- **Expediente N° 0895-2001-AA/TC**[11]

"[...]

[11] Visto en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf

3. La libertad de conciencia y la libertad de religión, si bien pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido. El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El Estado Constitucional de Derecho resguarda que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, pues justamente, una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría.

   Por otra parte, la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita. En puridad, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias. Ambos derechos que, por lo demás, gozan de pleno reconocimiento internacional (artículo 18° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros) bien pueden ser objeto de restricciones a

favor de intereses superiores, como podrían ser la salvaguardia de la seguridad, la salud, la moralidad y el orden público. Observada debidamente la diferencia entre ambos derechos fundamentales, se hace patente, al mismo tiempo, la incuestionable vinculación entre ambos, dado que es difícil, si no imposible, concebir un adecuado desarrollo de la libertad religiosa, sin prestar las debidas garantías para el ejercicio de la libertad de conciencia.

4. En el caso de autos, el recurrente exige que se le exima del cumplimiento de una orden dictada por su empleadora (asistir a laborar los días sábados), en razón de que su confesión religiosa no le permite obedecerla. Estamos pues ante un caso de lo que en doctrina y en algunas constituciones comparadas, como la Ley Fundamental de Bonn y la Constitución española (ésta, en referencia al servicio militar obligatorio), ha venido en denominar "objeción de conciencia". Siendo que el Estado Constitucional promueve la formación en los individuos de sus propias convicciones y la formación de una jerarquía de valores y principios, no puede dejar de reconocerse que existen determinadas circunstancias que pueden importar el dictado de una obligación cuya exigencia de cumplimiento riñe con los dictados de la conciencia o de la religión que se profesa. Dichas obligaciones pueden provenir, incluso, de un mandato legal o constitucional. Así, mediante el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, y luego de una razonable ponderación de los intereses que están en juego, puede eximirse al objetor del cumplimiento de tales obligaciones.

[...]

6. Así las cosas, y habiéndose considerado que, en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, porque de qué serviría poder autodeterminarse en

la formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia. No permitirle al individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia, implicaría que el derecho a la formación de esta careciera de toda vocación de trascendencia, pues sucumbiría en la paradoja reversa de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarlas o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis del individuo y, por ende, en su dignidad de ser humano. De allí que el Tribunal Constitucional considere, sin necesidad de acudir a la cláusula 3° de la Constitución, que el derecho a la libertad de conciencia alberga, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia.

7. El derecho constitucional a la objeción de conciencia, como adelantábamos en el fundamento tercero, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos. En atención a lo dicho, la procedencia de la eximencia solicitada por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber. Y por ello, también, la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente.

[...]"

- **Expediente 02430-2012-PA/TC**[12]

"[...]

26. Conforme al artículo 3°, inciso 9, de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, una de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa es el derecho de toda persona de "conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore. y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley" (resaltado agregado). Está presente aquí el derecho a guardar el descanso religioso preceptivo, que es una forma de manifestación del derecho de libertad religiosa mediante la práctica y la observancia, conforme al reconocimiento de este derecho realizado por los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de este tribunal (cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 180, Pacto Internacional de Derechos Chiles y Políticos de 1966. artículo 18°; Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981, artículo 10; STC 6111-2009-PA/TC, fundamentos 11 y 16: STC 3283-2003- AA/TC. fundamento 21)

[...]

36. En atención a ello, debe tenerse en cuenta que la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que, tratándose de la protección de la libertad de conciencia y de religión, la objeción debe sustentarse en convicciones religiosas que, como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han alcanzado en

[12] Visto en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.html

el individuo *"un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia"* (Sentencia *Campbell and Cosans v. The United Kingdom*, del 25 de febrero de 1982, n° 36); y, además, como este Tribunal ha resaltado en anterior oportunidad, *"la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente"*(STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 7).

[...]

39. En efecto, resolver los conflictos de objeción de conciencia involucra, como se ha dicho en anterior ocasión, la necesidad de *"una razonable ponderación de los intereses que están en juego"* (STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 4), que concluya con determinar cuándo prevalece la objeción de conciencia y cuándo el deber legal objetado, por lo que el ejercicio de la objeción de conciencia no debería quedar limitado a unas concretas modalidades previstas en una ley, sino más bien debería ser, en último término, el juez quien, en cada caso concreto, pondere los derechos o bienes constitucionales en conflicto, teniendo en cuenta los límites de la objeción de conciencia, que, por supuesto, son los correspondientes a la libertad religiosa: la moral y el orden público, que, a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), deben entenderse como *las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás* (cfr. Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 18).

[...]"

- **Expediente 15-2013-PI/TC**[13]

[13] Visto en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00015-2013-AI.html

"[...]

84. Sobre la naturaleza de este derecho, en el ámbito nacional, el artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, ha establecido que este derecho se ejerce "cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece". Adicionalmente, se ha establecido una naturaleza estrictamente excepcional a la objeción de conciencia, toda vez que "en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos" (fundamento 7 de la STC 0895-2001-AA/TC).

85. Es así como la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que debe sustentarse en convicciones que puedan ser objeto de comprobación fehaciente, y que como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han alcanzado en el individuo "un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia" (numeral 36 de la Sentencia Campbell and Cosans vs The United Kingdom, del 25 de febrero de 1982). Asimismo, por aplicación del principio-derecho de igualdad (artículo 2.2 de la Constitución), puede aceptarse que a través de la objeción de conciencia se protejan convicciones que deben poseer una intensidad axiológica equiparable, es decir, convicciones o creencias de las que derivan ciertas consecuencias éticas dirigidas a orientar con carácter prescriptivo el comportamiento de la persona (fundamentos 36 y 37 de la STC 2430-2012-PA/TC).

86. De ello se desprende que, la procedencia de la negativa del objetor a someterse a la conducta que, en principio, le sería jurídicamente exigible, como en el caso concreto es el servicio militar obligatorio, "debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber" (fundamento 7 de la STC 0895-2001-AA/TC). Y es que, resolver estos conflictos implica una razonable ponderación de los intereses que están en juego, que permita determinar cuándo prevalece la objeción de conciencia y cuándo el deber legal objetado.

[...]"

Bajo todo lo expuesto, esta Comisión afirma que el Estado peruano debe cumplir, a cabalidad, con el marco jurídico internacional y nacional que reconoce y promueve la aplicación de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa, así como el respeto a la objeción de conciencia que tiene un ser humano. En ese sentido, es factible desde el Congreso de la República, hacer modificaciones que optimicen y fortalezcan tales derechos fundamentales, siendo importante una prudente evaluación a la iniciativa legislativa materia de análisis.

5.4 Alcances de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, y su reglamento referente a la aplicación de la objeción de conciencia.

El 21 de diciembre del año 2010 se publicó la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, en la cual se detalla, entre otras disposiciones, lo siguiente:

a) El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. El ejercicio público y

privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

b) Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas. El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

c) La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- <u>Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</u>
- <u>Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.</u>
- <u>Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que</u>

labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

- Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.
- Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

d) La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

e) Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

f) Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

g) El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

h) Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así

como facilitar sus relaciones con el Estado. La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

i) Menciona que las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por la ley citada y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos. También se menciona que las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, dispone sobre la objeción de conciencia, a que esta se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

En ese orden de ideas, el reglamento ordena que las entidades públicas y privadas tomen las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

De lo expuesto, esta comisión encuentra que la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, contempla disposiciones que pretenden, legítimamente, facilitar la aplicación de la objeción de conciencia; sin embargo, las obligaciones dispuestas para las entidades públicas y privadas no son suficientes para dejar claro un procedimiento administrativo eficiente y eficaz que permita resguardar el derecho de objeción de conciencia, limitándose así a ordenar que las entidades tomaran las previsiones necesarias para garantizar la atención de las peticiones de conciencia. En otras palabras, no se establece por ley plazos de respuesta de las solicitudes de objeción de conciencia, ni tampoco se exige que estas respuestas estén debidamente fundamentadas, facultando una autorregulación por parte de las entidades en los procedimientos de atención de

estas solicitudes, situación que no necesariamente garantiza el resguardo de las libertades de conciencia, de religión ni del derecho de objeción de conciencia.

5.5 Problema público que se pretende solucionar con la iniciativa legislativa examinada

Esta Comisión considera importante situar cuál es el problema público que se pretende solucionar con la iniciativa legislativa examinada. Ahora bien, en palabras de Joan Subirats y otros, en la obra "Análisis y gestión de políticas públicas", se habla de un problema público sólo cuando una situación se juzga políticamente como problemática y es objeto de un debate político[14]. A continuación, se presenta un cuadro que detalla lo antes citado:

Cuadro 3

[14] SUBIRATS, Joan; KNOEPFEL, Peter; LARRUE, Corinne; y VARONNE Frederic. "Análisis y gestión de políticas públicas". Editorial Ariel S.A., primera edición, Barcelona – España, 2008, p. 131.

Proceso de definición de un problema público y sus posibles obstáculos

Habiendo aclarado qué se entiende por problema público, y de la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa examinada, **esta Comisión encuentra como problema público la dificultad que tiene un ciudadano para hacer efectivo su derecho a la objeción de conciencia frente a entidades privadas o públicas y tener, a su vez, una respuesta oportuna de éstas, que resguarde sus creencias, así como, de ser el caso, las de sus hijos. Todo esto existe a pesar de la vigencia de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, y su reglamento, que si bien es cierto establece parámetros para la aplicación de este derecho, en la practica no ha permitido un ejercicio pleno y oportuno del mismo.**

De la revisión de ambas normativas citadas, esta Comisión considera que para las entidades públicas y privadas se dispone que éstas tomen sus previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia. Es así, que de lo descrito no se contempla plazos de respuesta a las solicitudes de objeción de conciencia presentados por los interesados, que garanticen su oportuna respuesta administrativa, o disposiciones que obliguen a las entidades a

contar con formatos de solicitudes de objeción de conciencia que faciliten al interesado el demostrar que cumple cabalmente con las creencias que afirma tener y que de no obtener una excepción en la obligación legal o administrativa que se le exige, se estaría vulnerando su libertad de conciencia.

Tal como se ha citado en acápites anteriores, el Tribunal Constitucional ha establecido que la aplicación de la objeción de conciencia es la excepción y no la regla, es decir, no es autoaplicativo (desde su sola presentación), debiendo ser evaluado caso por caso. En ese sentido, y con el fin de evitar sumar más procesos judiciales a un poder del Estado que usualmente está saturado de carga laboral, como es el Poder Judicial, este colegiado cree importante que la entidades públicas o privadas den una oportuna respuesta, sea positiva o negativa, a las solicitudes de objeción de conciencia. De ser el último caso, el interesado puede recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente.

No habiendo actualmente lo descrito, existe un escenario perjudicial para quien promueve una objeción de conciencia, estando expuesto a arbitrariedades y situaciones de discriminación por razones de convicciones o creencias religiosas.

Cabe resaltar, que, de acuerdo a cifras del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, para el año 2022 existían 176 entidades religiosas inscritas en la dirección de Asuntos Interconfesionales de dicha entidad. A continuación, el detalle:

Cuadro 4

Entidades Religiosas inscritas
Dic. 2016 – Agosto 2022

Por su Origen	Total
Judío	3
Islámica	1
Cristiana: Ortodoxa	2
Evangélica (137 iglesias, 18 organizaciones misioneras)	156
Anglicana	1
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días	1
Adventistas	3
Testigos de Jehová	1
IDSMM (Igl. de Dios SMM)	1
Menonitas	1
Oriental: Budista	2
Krisnha (Vaisnhava)	1
Bahai	1
Brahma Kumaris	1
Comunidad de los Esenios	1
TOTAL	176

Fuente: Exposición de la doctora María Esperanza Adrianzén, ex directora de Asuntos Interconfesionales del MINJUS, durante su participación en la Mesa Técnica llevada a cabo por la Comisión de Constitución y Reglamento de fecha 29 de setiembre de 2022 para evaluar el proyecto de ley 2541/2021-CR.

En ese sentido, y para mejor análisis de la materia examinada, esta comisión considera prudente citar los diferentes ejemplos de objeción de conciencia que se realizan actualmente en la sociedad peruana, a continuación, el detalle:

a) **Sector justicia:** encontramos el caso de la jueza Silvia Ysabel Núñez Rivas del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se rehusó a ejecutar la sentencia que ordena dar muerte de forma asistida a la ciudadana Ana Estrada, apelando a la figura de "abstención por decoro".

   La jueza en mención fundamentó su abstención señalando que "[...] considera que el derecho a la vida reconocido en el artículo 2° de la Constitución es

irrenunciable, y que dicha creencia se apoya en su libertad de conciencia, por lo cual se encuentra impedida de asumir la ejecución de la sentencia. [...]"[15]

Cabe precisar, que la magistrada tuvo que apelar a dicha figura porque no contaba con un procedimiento específico para ejercer su derecho fundamental a la objeción de conciencia. Al respecto, la Defensoría del Pueblo se pronunció sobre la aplicación de la abstención por decoro mencionada, indicando que "[...] si bien tiene sentido dentro de un proceso judicial donde se está resolviendo una causa, no es así cuando está ya ha sido resuelta, siendo que el único deber del/de la juez/a es de ejecutar lo ya resuelto por instancias superiores. [...][16]".

De lo citado, se evidencia que este organismo constitucionalmente autónomo cuestiona el uso de la abstención por decoro para ejercer el derecho de objeción de conciencia de la jueza, siendo una prueba evidente que el propio Poder Judicial no ha establecido los mecanismos necesarios para hacer cumplir este derecho constitucional en favor de sus trabajadores, a través de un procedimiento administrativo internos.

b) **Sector salud:** esta comisión encuentra que el Estado peruano permite que se amerite evaluar la interrupción terapéutica del embarazo en una mujer. Esto queda evidenciado mediante la Resolución Ministerial N°486-2014-MINSA[17] y

---

[15] Visto en: https://cms.law/es/per/publication/a-raiz-del-caso-ana-estrada-en-que-casos-procede-la-abstencion-de-un-juez#:~:text=En%20el%20caso%20Ana%20Estrada%2C%20la%20jueza%20Silvia%20N%C3%BA%C3%B1ez%20Riva,y%2C%20en%20consecuencia%2C%20respetar%20la

[16] Visto en: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-solicita-ejecucion-celere-y-urgente-de-la-sentencia-emitida-en-el-caso-de-ana-estrada/

[17] Visto en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/201667/198435_RM486_2014_MINSA.pdf20180926-32492-173opqg.pdf?v=1594243299

Resolución Directoral 230-2020-MINSA.DG-INMP-MINSA[18], relacionados al protocolo de aborto terapéutico.

Aquí se evidencia otro escenario real en donde un ciudadano que ejerce la profesión de medicina o enfermería, y que cuenta con los conocimientos para llevar a cabo un aborto terapéutico, tenga un conflicto de valores, pues sus ideas o religión que profesa le impide realizar tal acto. En tal sentido, es necesario que el propio Estado internamente tenga los mecanismos mínimos para garantizar la protección de la objeción de conciencia de médicos o enfermeras.

c) **Sector educación:** Si bien es cierto el artículo 8 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, ordena que las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respeten el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico, debiendo ser expresado por los padres o de quien tenga la tutela de los mismos; en la actualidad diferentes colectivos ciudadanos han manifestado su oposición a una serie de contenido educativo de otra índole, emitido por instituciones educativas, tal es el caso del colectivo "con mis hijos no te metas[19]", quienes denunciaron una imposición de una ideología de género en las escuelas, contraviniendo su libertad de conciencia y de religión.

Si bien es cierto existen promotores y detractores de las ideas de este movimiento social, lo cierto es que sus adeptos, al igual que otros ciudadanos,

[18] Visto en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1554611/RD%20%20N%C2%B0230-2020-DG-INMP/MINSA.pdf?v=1611068445

[19] Visto en: PE Con Mis Hijos No Te Metas Perú⋆Movimiento Ciudadano

tienen el derecho a la objeción de conciencia, debiendo garantizarse el mismo desde el aparato estatal. Ello en el marco de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, pues son fines supremos de la sociedad y del propio Estado[20].

En ese sentido, esta Comisión considera apropiado que los padres objetantes de los temas de genero puedan solicitar la aplicación de la objeción de conciencia en las materias o temas que son parte de la curricula escolar, sin que ello afecte el promedio académico del menor de edad, así como tengan una respuesta oportuna a dicha solicitud.

De lo descrito, este colegiado es de la opinión que efectivamente existe un problema público relacionado a la aplicación del derecho a la objeción de conciencia presentado por ciudadanos en entidades públicas y privadas, en virtud que la normativa actual es insuficiente, por no especificar plazos de contestación ni una respuesta oportuna de la solicitud.

Por los motivos expuestos, esta Comisión considera importante perfeccionar la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, para optimizar el derecho de objeción de conciencia, y, en consecuencia, fortalecer las libertades de conciencia y de religión.

5.6 Mesa técnica convocada por la Comisión de Constitución y Reglamento de fecha 8 de enero de 2024

La Comisión de Constitución y Reglamento organizó una mesa técnica el 8 de enero de 2024, con el fin de recabar mayor información de los sectores donde impactaría el

[20] Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

proyecto de ley examinado. Es así, que se contó con la presencia de los representantes de las siguientes entidades públicas y privadas:

Congresista Alejando Muñante Barrios – miembro de la bancada de Renovación
Manifestó que es importante fortalecer el derecho de objeción de conciencia y es que se ha identificado que no existe un procedimiento para ello en las instituciones públicas o privada, siendo necesario revisar los alcances de la objeción de conciencia y sus procedimientos.

Agregó que es difícil separar la cosmovisión que uno pueda tener con el día a día que uno afronta, pues es una forma de vida. Es por esto, que es vital encontrar una armonía social que permita el desarrollo pleno del ciudadano con sus creencias. Teniendo un país en donde las leyes se cumplan y que por razones excepcionales un ciudadano puede sustraerse de las mismas por sus convicciones morales y religiosas.

Finalmente esgrimió que, si existe un registro de objetores, este debe ser reservado para evitar una discriminación a quienes piensan diferente.

Asesor del Congresista Alejandro Muñante Barrios – Señor Jorge de Lama Vargas
Mencionó que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que se encuentra contenido en el derecho de conciencia, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional; reconociendo además que dentro del derecho de tener una cosmovisión deontológica existe también el derecho a oponerse a una obligación legal por contravenir dicha cosmovisión, sin que ello vulnere derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

Resaltó además que el derecho de objeción de conciencia permite a una persona a oponerse al cumplimiento de un deber jurídico o administrativo, indicando el reglamento

que no puede ser un tipo de valor cualquiera, sino ampliamente reconocida por las entidades religiosas.

Antes de la publicación de la Ley 29635, hubo varios casos de personas que mediante amparo cuestionaban deberes que se les imponían atentando con su conciencia, en especial los miembros de la iglesia adventista. Por ello, el Tribunal Constitucional desarrollo en varias sentencias que la objeción de conciencia es un derecho fundamental no expreso en la Constitución Política, de naturaleza estrictamente excepcional. Indicando también que la sola objeción de conciencia presentada no garantiza el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber.

Por otra parte, el letrado indicó que los procesos que fueron relevante y constituyeron jurisprudencia importante de objeción de conciencia, ninguno fue menor de un año. En ese sentido, se prueba una falta de respuesta oportuna por parte del Poder Judicial.

Ante ello, la propuesta lo que busca es dar una respuesta rápida en un lapso de 48 horas, evitando así que vaya posteriormente al poder judicial y sobrecargue de labores a dicha institución. De igual forma, se establece una serie de situaciones donde se cautele el derecho del objetor hasta que el juez decida. Mientras no resuelva el objetor se exime.

Directora de Salud Sexual y Reproductiva del Ministerio de Salud – Lucy del Carpio Ancaya

Esgrimió que se encuentra convencida que los médicos deben tener la libertad de decidir realizar o no una intervención médica que pueda contravenir sus creencias religiosas, siempre y cuando no dañe la salud y la integridad del paciente. De igual manera, manifestó que el sector salud esta trabajando una declaración jurada para

fortalecer el derecho de objeción de conciencia de los médicos, en casos de intervenciones médicas, entendiendo que es una excepción y no la regla.

Es así, que el Informe N° D000015-2023-DGIESP-DSARE-LDA-MINSA, se pronuncia sobre la propuesta de modificación de la guía técnica nacional para la estandarización del procedimiento de la atención integral de la gestante en la interrupción voluntaria por indicación terapéutica del embrazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal, aprobado por Resolución Ministerial N° 486-2014-MINSA; indicando que el profesional médico designado para realizar el procedimiento en mención está facultado de manifestar su objeción de conciencia, para lo cual debe presentar el formato ANEXO 7, que es una declaración de objeción de conciencia. Este documento es una propuesta que hasta la fecha de la presentación de este dictamen no tiene vigencia, a continuación, el detalle:

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Yo, _____

Con DNI/CE/PASAPORTE Nº _____ Profesional de salud: _____ Colegiatura Nº _____

Que presta servicio de: _____

del Establecimiento de Salud _____

_____ con domicilio en _____

_____

Localidad_____

Teléfono_____

DECLARO: Mi objeción de conciencia a realizar la interrupción del embarazo según la Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal. Con la finalidad de hacer efectivo mi derecho a la objeción de conciencia, consiento la recogida y tratamiento de mis datos de carácter personal que resulten adecuados, pertinentes y proporcionales en relación con el ámbito de esta declaración.

Que comprendo las obligaciones que la presente declaración genera para con el establecimiento y la mujer que solicita interrupción voluntaria del embarazo al amparo de la Guía Técnica Nacional, aprobada por Resolución Ministerial Nº 486-2014-MINSA. En especial la obligación de dar aviso de inmediato tanto a la mujer como al establecimiento de mi condición de objetor ante el hecho de haber sido requerido para realizar o intervenir en una interrupción voluntaria del embarazo.

Fecha: / /

_____

Firma y sello del profesional con objeción de conciencia

_____

Firma y sello del/de la médico jefe del Departamento de Ginecología y obstetricia, o de la director/a del establecimiento de salud en donde se recibe la declaración de objeción de conciencia.

Fecha / /

Director de Salud Mental – Carlos Bromley Coloma

Expresó que existe una serie de situaciones respecto a la salud mental que hace que las personas actuemos de una u otra manera, y si bien es cierto la ley trata de estandarizar el comportamiento de las personas, no se puede dejar de lado que pensamos y sentimos diferente. En ese sentido, como médico psiquiatra, el ponente manifestó que está de acuerdo con el fortalecimiento de la objeción de conciencia. Asimismo, indicó que no se debe violentar a la persona que discrepa con otra sobre un

tema con el que no está de acuerdo. Finalmente añadió que en su momento el Ministerio de Salud emitirá formalmente la opinión respectiva.

Director de Formación Docente en Servicio del Ministerio de Educación - Ismael Muñuico Ángeles

Detalló que no se puede negar la libertad de conciencia, y es que el Tribunal Constitucional ha dicho que el objetar es un derecho fundamental que se desprende de tal libertad; siendo la materia de discusión del proyecto de ley examinado como se implementaría mejor estos procesos. Mencionó además que es importante analizar que por un lado se tiene al Estado que desarrolla políticas que se hacen realidad para servir al ciudadano, a través de servidores públicos, y por otro lado al trabajador que tiene determinados derechos, entre ambos debe respetarse la libertad de conciencia.

Añadió que para que la objeción de conciencia sea aplicable debe ser reconocido el objetante por la entidad religiosa, así como respetar los lineamientos que el Tribunal Constitucional indica, entre ellos que con la simple palabra de la persona no basta, sino que éste debe probar que la institución religiosa lo reconoce de manera fehaciente. De igual manera, agregó que parece razonable el tiempo de 48 para que la objeción de conciencia sea respondida, no obstante, habría que analizar si el Estado tendría la capacidad de contestar oportunamente, garantizando el cumplimiento de los plazos.
Mencionó que sería prudente especificar en que casos se aplicaría la cautelar que se propone en la fórmula legal, así como que sucedería si se da preliminarmente la cautelar al objetante y luego el juez falla en contra.

Asesor del Ministerio de Educación - Julios Mendoza Francia

Indicó que está de acuerdo con el objetivo de la norma, pero advierte que en la fórmula legal planteada se retiró que las creencias que se pretenden proteger con la objeción de conciencia sean reconocidas. También esgrimió que si debería haber un registro para identificar a las personas objetoras para futuras acciones de objeción de

conciencia. Además, sugirió un mecanismo para facilitar el proceso, que en el caso de educación sería un registro de estudiantes que identifique la religión que ellos profesan. Por último, formuló que dicho registro no debería ser usado con un fin punitivo, más bien ayudaría a la entidad en la propia gestión de la información.

Directora de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Sandra Miranda de Paz

Entre otras ideas, manifestó lo siguiente:

- Se puede entender como libertad de conciencia el poseer un juicio ético y moral, y respecto de ese juico actuar en nuestra vida diaria.
- Un ciudadano tiene facultad de profesar y abstenerse de realizar acciones que contravengan su fe y creencias; tiene la facultad de cambiarse de credo las veces que desee; y tiene el derecho a revelar al público su religión o mantenerlo en reserva.
- La libertad de conciencia se define como la posición de un individuo de actuar de acuerdo a sus convicciones.
- La relación entre conciencia y libertad religión, es que la primera es un género en donde se sitúa la segunda. La objeción de conciencia puede ser cultural o filosófica, no debiendo tomarse que solo sería religiosa.
- Tiene que haber una respuesta estatal para cautelar la libertad de conciencia, así como el derecho de una persona para objetar una obligación jurídica, no debiendo estar concebida ésta en meras opiniones ideas o creencias, sino, por el contrario, deberá demostrarse que su objeción se fundamenta en convicciones religiosas y que sus obligaciones religiosas han alcanzado un cierto nivel de obligatoriedad, reconocimiento e importancia.
- La objeción de conciencia es una situación excepcional y no la regla general.

Representante de la Federación de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú – Juan José Uchuya Maúrtua

Manifestó que las iglesias cristianas evangélicas tienen un registro de sus adeptos, llamada membresía, siendo más sencillo identificarlos, acreditando así su fe para que sean legítimos objetores.

Mencionó que si bien es cierto es un buen inicio que el MINSA este trabajando una declaración para los objetores de conciencia en el sector salud, sin embargo, es prioritario que este sea reservado para evitar una posible discriminación.

Finalmente, agregó que tener un registro de objetores de conciencia profesionales traería como consecuencia que éstos sean filtrados por otras personas y sean discriminados en otros puestos de trabajo.

Presidente de Sociedad Peruana de Derecho Médico - Alberto González Cáceres

En primer lugar, sugirió que el derecho de objeción de conciencia debe ser autoaplicativo, es decir, sus efectos empiezan a surtir con su sola presentación. Citó un ejemplo del escenario sanitario, en donde las circunstancias que se afrontan ameritan una respuesta rápida, tal como el caso del aborto terapéutico.

También advirtió que sería prudente establecer sancionas económicas a la persona que presentan una objeción de conciencia fraudulenta; asimismo propuso que debe haber una excepción en la presentación de objeción de conciencia para casos que pongan en duda el pago de tributos y del servicio militar y policial, para evitar afectar la seguridad nacional.

De igual forma, mencionó estar en contra de un registro de objetores, porque las objeciones de conciencia son amplias. Propuso que la ley debe decir que es una norma autoaplicativa, no debiendo de esperarse un reglamento para su aplicación.

Presidente de la Asociación de Colegios Cristianos del Perú – María Luisa Hoyos Castillo

Entre otras ideas, manifestó lo siguiente:

- No está de acuerdo en que los colegios adoctrinen a los niños en los preceptos que no están de acuerdo los padres, ello en virtud a que se debe respetar la fe de las personas, porque estas son espíritu y cuerpo.
- Si una ley no cobertura lo que uno cree, la moral, la ética, los valores deontológicos, se va ver vulnerada la capacidad del ser humano de desarrollarse como persona, así como violentaría los derechos como ser humano.
- No se puede ignorar a los padres que salieron a marchar contra la ideología de género en su momento. Ellos reflejan una postura de un grupo de ciudadanos que tienen el derecho de aplicar la objeción de conciencia.
- Si hoy se pretendiera que la ley recoja "situaciones que son producto de las transformaciones sociales", mañana se podría llegar al reconocimiento de situaciones aberrantes, amparando legislativamente, por ejemplo, la poligamia, el incesto, la pedofilia, etc., lo que significaría una clara violación a los principios constitucionales que han regido sabiamente.
- Respecto a la enseñanza pública, el contenido de las Guías de Educación Sexual (ideología de género) se confunde la "enseñanza" con la "educación", y de ser así el Estado se arrogaría para sí "la educación", violando las normas de carácter nacional e internacional.

De lo expuesto, esta comisión encuentra que son favorables las diferentes posiciones de los distintos sectores que participaron en la mesa técnica del 8 de enero de 2024, con respecto a la optimización de la aplicación del derecho de la objeción de conciencia. En tal sentido, este colegiado cree conveniente perfeccionar la fórmula legal planteada por la iniciativa legislativa examinada, con el fin de garantizar una oportuna aplicación del derecho fundamental de objeción de conciencia.

5.7 Propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Luego del análisis hecho al proyecto de ley 5923/2023-CR, así como de la presente investigación desarrollada en el presente predictamen, esta comisión propone que se modifique e incorpore a la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, lo siguiente:

- La objeción de conciencia es un derecho fundamental mediante el cual un individuo se opone al cumplimiento de una obligación jurídica o administrativa por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

  Comentario: se ha incorporado el termino derecho fundamental al momento de describir al derecho de objeción de conciencia, en concordancia a lo señalado por el supremo interprete de la Constitución Política, que considera sin acudir a la cláusula 3 de la Carta Fundamental, que el derecho de libertad de conciencia alberga a su vez el derecho a la objeción de conciencia. En ese sentido. En consecuencia, con esta modificación se hace más notorio su importancia y aplicación en el derecho positivo, para así garantizar la libertad de conciencia y de religión del ciudadano objetor.

- Para su efectivo ejercicio, el ciudadano presenta ante la persona natural o ante la entidad pública o privada con la que tiene una obligación jurídica o administrativa una solicitud de exoneración del cumplimiento de tal obligación por motivos de objeción de conciencia. Esta solicitud debe estar debidamente fundamentada.

  Comentario: este colegiado cree necesario que la solicitud que se presenta debe ser debidamente fundamentada, con el fin de evitar invocar tal derecho de manera irresponsable; asimismo, se cumpliría con lo señalado por el

Tribunal Constitucional en referencia a que no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que, tratándose de la protección de la libertad de conciencia y de religión, la objeción debe sustentarse en convicciones religiosas que han alcanzado en el individuo *"un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia"*.

- El plazo de contestación de la petición es de máximo quince días calendario contados desde el día siguiente de su presentación, siendo la respuesta debidamente fundamentada. Si la entidad pública no da respuesta al ciudadano dentro del plazo en mención, se aplica el silencio administrativo positivo. Si el objetor no está conforme con la respuesta otorgada, puede recurrir al órgano jurisdiccional competente. La interposición de la demanda suspende la obligación jurídica o administrativa exigible al objetor, hasta la conclusión del proceso.

Comentario: en ese apartado, esta Comisión propone el procedimiento a llevarse a cabo para facilitar la aplicación del derecho de objeción de conciencia. Es así que se considera pertinente establecer un plazo máximo de quince días calendario con el fin de darle un tiempo prudente (razonable) a la entidad pública o privada para que responda la solicitud planteada que tiene carácter de urgente. Así también, se propone que de no existir respuesta en el sector público se aplicará el silencio administrativo positivo, en razón de que la indiferencia o negligencia de la institución para contestar oportunamente la solicitud no amerita una posibilidad de soslayar el derecho del ciudadano a su libertad de conciencia y de religión.

Finalmente, si no está de acuerdo el objetor con la respuesta brindada se señala que éste puede ir al Poder Judicial para continuar con la exigencia del cumplimiento de su derecho de objeción de conciencia. De igual forma, esta

comisión considera prudente que el objetor pueda abstenerse de realizar la obligación jurídica o administrativa una vez presentado la demanda de amparo a fin de tutelar el derecho de objeción de conciencia. Ello en razón a que los procesos judiciales pueden demorar muchos años, afectando la aplicación oportuna del derecho citado. Ahora bien, si en la sentencia se prueba que no hubo reales fundamentos por parte del objetor, este estará sujeto a las sanciones establecidas por ley.

- Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos de exonerarse del curso de religión o de otros cursos, o de parte de estos, por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas, sin verse afectado su promedio académico. En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga su tutela.

  Comentario: esta modificación, tiene como fundamento que actualmente no solo se discrepa del curso de religión que es llevado en las escuelas, sino también de otros cursos o parte de estos que pueden tener un contenido que vulnere la libertad de conciencia y de religión de los niños, así como de la educación que sus padres le quieren impartir en concordancia a la fe que profesan. Es por ello, que se facilita la objeción a diferentes cursos, siempre y cuando sea debidamente fundamentado, pues de no ser así, se estaría incurriendo en un abuso del derecho.

- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, utilizando criterios de gradualidad, progresividad, razonabilidad y proporcionalidad, impone una sanción administrativa no menor de cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) ni mayor de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) a:

- La persona que, de mala fe, ejerce abusivamente el derecho de objeción de conciencia.
- La persona, institución pública o privada que tiene una sentencia consentida emitida por el Poder Judicial que declare fundado el pedido de objeción de conciencia que le requirieron en su oportunidad.

Comentario: esta comisión cree necesario establecer sanciones pecuniarias en los casos descritos para así evitar que tanto la aplicación abusiva[21] de este derecho como su negación sin fundamentos sean tomados a la ligera por parte de personas o instituciones privadas o públicas. Por ello, el MINJUS debe sancionar oportunamente, bajo los criterios citados, demostrando que el Estado esta presente para el debido cumplimiento de la ley.

- Las diferentes entidades públicas, sin irrogar gasto público y con el fin de dar celeridad al ejercicio del derecho de la objeción de conciencia, elaboran formatos de declaración de objeción de conciencia y capacitan a su personal sobre los alcances de la presente ley.

Comentario: Este apartado busca promover al interior del Estado, entre sus trabajadores, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia que tienen los ciudadanos, con el fin de evitar una discriminación en contra de estos

[21] Código Civil - Título preliminar
[...]
Ejercicio abusivo del derecho
Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

[...]"

últimos que ejercen ritos o costumbres propias de su religión y que tienen el derecho de excusarse de realizar obligaciones jurídicas o administrativas que contravengan sus creencias. De igual forma se promueve la elaboración de formatos de declaración de objeción de conciencia con el fin que el Estado tenga una respuesta rápida y oportuna en beneficio de quien invoca tal derecho, optimizando así la libertad de conciencia y de religión del objetor.

Con estas modificaciones expuestas, la comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República considera viable la iniciativa legislativa examinada.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El texto sustitutorio propuesto modifica los artículos 4 y 8 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, así como incorpora a dicho cuerpo normativo los artículos 4-A, 4-B y de una disposición complementaria final quinta[22]. A continuación, el detalle:

Cuadro 5

LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA	TEXTO SUSTITUTORIO
Artículo 4.- Objeción de conciencia La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.	**Artículo 4.- Objeción de conciencia** La objeción de conciencia **es un derecho fundamental, de naturaleza excepcional, mediante el cual** un individuo **se opone al cumplimiento de una obligación jurídica o**

[22] La letra en negrita son las modificaciones e incorporaciones que propone la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.	**administrativa por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.** **Para su efectivo ejercicio, el ciudadano presenta ante la persona natural o ante la entidad pública o privada con la que tiene una obligación jurídica o administrativa una solicitud de exoneración del cumplimiento de tal obligación por motivos de objeción de conciencia. Esta solicitud debe estar debidamente fundamentada.** **El plazo de contestación de la petición es de máximo quince días calendario contados desde el día siguiente de su presentación, siendo la respuesta debidamente fundamentada. Si la entidad pública no da respuesta al ciudadano dentro del plazo en mención, se aplica el silencio administrativo positivo.** **Si el objetor no está conforme con la respuesta otorgada, puede recurrir al órgano jurisdiccional competente. La interposición de la demanda**

	suspende la obligación jurídica o administrativa exigible al objetor, hasta la conclusión del proceso.
Artículo 8.- Exoneración del curso de religión Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico. En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.	**Artículo 8.- Exoneración del curso de religión u otros cursos por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas** Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos de exonerarse del curso de religión **o de otros cursos, o de parte de estos,** por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas, sin verse afectado su promedio académico. En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga su tutela. **Su aplicación se realiza en concordancia con los artículos 4, 4-A y 4-B".**
	Artículo 4-A. Registro de objetores **Las diferentes entidades estatales crean un registro de objetores de carácter reservado, limitándose su acceso y uso solo para fines institucionales. Si el servidor público encargado incumple tal obligación, es**

	sancionado civil, administrativa o penalmente, conforme a ley. **Los objetores no son sujetos de discriminación, o deméritos académicos o profesionales, ni son pasibles de sanciones de ningún tipo por su sola condición de objetantes.**
	Artículo 4-B. Sanciones administrativas **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, utilizando criterios de gradualidad, progresividad, razonabilidad y proporcionalidad, impone una sanción administrativa no menor de cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) ni mayor de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) a:** **a) La persona que, de mala fe, ejerce abusivamente el derecho de objeción de conciencia.** **b) La persona, institución pública o privada que tiene una sentencia consentida emitida por el Poder Judicial que declare fundado el pedido de objeción de conciencia que le requirieron en su oportunidad.**

	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES **[...]** **QUINTA. Fomento del cumplimiento y respeto del derecho de objeción de conciencia en el Estado** **Las diferentes entidades públicas, sin irrogar gasto público y con el fin de dar facilidades al ejercicio del derecho de la objeción de conciencia, elaboran formatos de declaración de objeción de conciencia y capacitan a su personal sobre los alcances de la presente ley".**

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 6

SUJETOS	BENEFICIOS

Ciudadanos objetores	• Se fortalecerá el ejercicio efectivo del derecho a la objeción de conciencia, lo que permitirá garantizar el ejercicio pleno de la libertad de conciencia y de religión. • Fomentará el libre ejercicio de los derechos al trabajo, la libertad de conciencia y de religión, evitando discriminación alguna. • Facilitará el ejercicio del derecho de petición a la exoneración de obligaciones jurídicas o administrativas por objeción de conciencia a partir de la utilización de formatos determinados. • Garantizará una respuesta efectiva de la solicitud de objeción de conciencia en un plazo razonable.
Estado	• Contarán con un registro de objetores reservado y no público, que permitirá gestionar idóneamente el recurso humano de la institución, sin afectar la libertad de conciencia y de religión del individuo. • Los funcionarios de servidores públicos tendrán capacitaciones relacionadas al derecho de objeción de conciencia y su debida aplicación.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 7

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
ciudadanos objetores	• El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos impone una sanción no menos de cinco ni más de diez unidades impositivas tributarias a la persona que ejerza abusivamente el derecho de objeción de conciencia, es decir, sin fundamento alguno.
Persona natural o instituciones privadas o	• La persona natural o instituciones privadas o públicas que obstruyan el ejercicio del derecho de objeción de conciencia, a través de una negación injustificada asumen una multa no menos de cinco ni más de diez unidades impositivas tributarias.

públicas que obstruyan el ejercicio del derecho de objeción de conciencia	

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN del proyecto de ley 5923/2023-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE OPTIMIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 1. Modificación de los artículos 4 y 8 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa

Se modifican los artículos 4 y 8 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, en los siguientes términos:

"**Artículo 4.- Objeción de conciencia**

La objeción de conciencia **es un derecho fundamental, de naturaleza excepcional, mediante el cual** un individuo **se opone al cumplimiento de una obligación jurídica o administrativa por causa de un imperativo**

moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Para su efectivo ejercicio, el ciudadano presenta ante la persona natural o ante la entidad pública o privada con la que tiene una obligación jurídica o administrativa una solicitud de exoneración del cumplimiento de tal obligación por motivos de objeción de conciencia. Esta solicitud debe estar debidamente fundamentada.

El plazo de contestación de la petición es de máximo quince días calendario contados desde el día siguiente de su presentación, siendo la respuesta debidamente fundamentada, solo en el caso de materia de educación el plazo se extiende a 30 días calendario. Si la entidad pública no da respuesta al ciudadano dentro del plazo en mención, se aplica el silencio administrativo positivo.

Si el objetor no está conforme con la respuesta otorgada, puede recurrir al órgano jurisdiccional competente. La interposición de la demanda suspende la obligación jurídica o administrativa exigible al objetor, hasta la conclusión del proceso.

Artículo 8.- Exoneración del curso de religión u otros cursos por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos de exonerarse del curso de religión **o de otros cursos, o de parte de estos,** por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas, sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga su tutela. **Su aplicación se realiza en concordancia con los artículos 4, 4-A y 4-B".**

Artículo 2. Incorporación de los artículos 4-A, 4-B y de una disposición complementaria final quinta a la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa

Se incorporan los artículos 4-A, 4-B y una disposición complementaria final quinta a la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, en los siguientes términos:

"Artículo 4-A. Registro de objetores

Las diferentes entidades estatales crean un registro de objetores de carácter reservado, limitándose su acceso y uso solo para fines institucionales. Si el servidor público encargado incumple tal obligación, es sancionado civil, administrativa o penalmente, conforme a ley.

Los objetores no son sujetos de discriminación, o deméritos académicos o profesionales, ni son pasibles de sanciones de ningún tipo por su sola condición de objetantes.

Artículo 4-B. Sanciones administrativas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, utilizando criterios de gradualidad, progresividad, razonabilidad y proporcionalidad, impone una sanción administrativa no menor de cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) ni mayor de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) a:

a) La persona que, de mala fe, ejerce abusivamente el derecho de objeción de conciencia.

b) A quien denegó una solicitud de objeción de conciencia y posteriormente el Poder Judicial ordenó su cumplimiento a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

QUINTA. Fomento del cumplimiento y respeto del derecho de objeción de conciencia en el Estado

Las diferentes entidades públicas, sin irrogar gasto público y con el fin de dar facilidades al ejercicio del derecho de la objeción de conciencia, elaboran formatos de declaración de objeción de conciencia y capacitan a su personal sobre los alcances de la presente ley".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, aprobado por Decreto Supremo 006-2016-JUS, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

Dese cuenta,

Sala de Sesiones

5 de marzo de 2024.

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024 11:54:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/03/2024 14:24:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024 12:04:17-0500

Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 15:36:02-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA

Comisión de Constitución y Reglamento

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5923/2023-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE OPTIMIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA".

Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024 22:53:01-0500

Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 15:35:37-0500

Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 16:23:57-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024 13:05:53-0500

Firmado digitalmente por: VENTURA ANGEL Hector Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2024 09:54:05-0500

Firmado digitalmente por: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024 17:05:36-0500

Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024 10:38:49-0500

Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024 12:19:06-0500

Firmado digitalmente por: PICON QUEDO Luis Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 16:40:16-0500

Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024 12:23:54-0500

Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024 18:58:38-0500

Firmado digitalmente por: ALVARRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2024 15:01:32-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5923/2023-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE OPTIMIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA".

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: REYMUNDO MERCADO Edgard Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024 17:16:55-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024 16:23:32-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 11:08:16-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de abril de 2024

Al orden del día

JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

mesadepartesvirtual@congreso.pe <mesadepartesvirtual@congreso.pe>
Vie 22/03/2024 14:55
Para:Elsa Mirella Portugal Sanchez <eportugal@congreso.gob.pe>

1 archivos adjuntos (2 MB)
342345441ed90f2fe604f7bd72c666e0.pdf;

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe
[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5923/2023-CR, QUE PROPONE: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, CON EL FIN DE OPTIMIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA". SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.
[Fecha]: 2024-03-22 14:55:06
[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.
Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.